



**Yopal, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

REF: SENTENCIA  
PROCESADO: NELSON RICARDO MARIÑO VELANDIA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
RADICACIÓN: **850013107001-0202-00009-07**  
APROBADA POR: ACTA N° 088 DE 11 DE AGOSTO DE 2023  
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

**VISTOS:**

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha junio quince (15) de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal.

**ANTECEDENTES:**

Según lo consignado en la sentencia, al señor MARIÑO VELANDIA se lo condena por el delito de Concierto para delinquir agravado, porque para el año 2003, como candidato a la alcaldía de Yopal, fue ayudado por las autodefensas campesinas de Casanare y de NESTOR RAMON CARO CHAPARRO, capturado por el delito de narcotráfico.

**ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:**

El aquí condenado rinde indagatoria el **20 de noviembre de 2017**, y allí concretamente se le atribuye que “fue auspiciado con dineros de las autodefensas”. Y se ubica su conducta en el artículo 340 inciso segundo. Del CP, pero nada se dice de la intervención del señalado como condenado por narcotráfico NESTOR RAMON CARO CHAPARRO.

Con fecha **18 de septiembre de 2019**, se define su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, “como presunto autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO”.

En providencia de **febrero 12 de 2020**, se califica el mérito del sumario, resaltando, en el inciso segundo, el verbo promover, y acusándolo de concertar con el grupo ilegal tal conducta. Conducta muy diferente de la imputada. No es igual ser “**auspiciado**”: ayudado, patrocinado, acogido, financiado, albergado, que **promover**, que es fomentar, impulsar, favorecer, proteger, apoyar, promocionar, etc. Tipicidad estricta y debido proceso.



El Juzgado, entonces UNICO del circuito especializado de Yopal, avoca conocimiento del proceso el **28 de julio de 2020**. Y luego de adelantar las audiencias correspondientes, con fecha **15 de junio de 2023**, emite fallo condenado a MARIÑO VELANDIA a las penas principales de 135 meses de prisión y 9.750 S.M.L.M.V. de multa, como autor del delito de Concierto para delinquir agravado. A la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En sus consideraciones, el señor Juez hace referencia a la ampliación de declaración del exparamilitar ALEXANDER GONZALEZ URBINA, detenido, quien señala que en el Departamento “todos los políticos hacían parte activa de nuestra organización”. Y concretamente, en relación con el procesado y su campaña para la alcaldía, durante el año 2003, dice que fue patrocinado por las ACC. Agrega que también lo fue por el narcotraficante NESTOR RAMON CARO CHAPARRO. Señala el señor Juez que MARIÑO VELANDIA fue autorizado, se le concedió permiso para hacer campaña, dándole total credibilidad a esta afirmación, por provenir del comandante militar del grupo ilegal.

Cita igualmente el testimonio de otro ex paramilitar detenido, NELSON FLORENTINO VARGAS GORDILLO, quien afirma que con ellos se reunió MARIÑO, siendo gobernador, en varias oportunidades, que se le hicieron favores, concretamente que para el año 2003 cometieron 5 homicidios por petición del entonces candidato. Obviamente no dice el nombre de los 5 asesinados y aclara que él no los cometió. Como también el testigo dice que el procesado estuvo en la reunión de Santa Teresa, concluye el señor Juez que tenía una relación muy cercana con el grupo delictivo. Otorga también credibilidad a este declarante.

También, apartes de la declaración rendida por otro integrante de ese grupo ALQUIMEDES PEREZ PARRA, el 18 de octubre de 2019, pero quien ya da una versión diferente del asesinato de las 5 personas: eran integrantes del “bloque centauros”, grupo con el cual estaban enfrentados. Dice que se reunieron y acordaron “**dejarlo**” que siguiera haciendo su campaña. Pero enseguida dice que ellos tenían que “quitarle del camino” a esos señores. Cuando se le pregunta de que manera apoyaron al procesado -imputación – no la concreta, dice que eso correspondía a los comandantes políticos y menciona concretamente a GUADALUPE, HK, y MARTIN LLANOS. También esta declaración merece la credibilidad del señor Juez, además porque concuerda con la rendida por VARGAS GORDILLO: existía un vínculo entre el procesado y el grupo ilegal.

FAUNER JOSE BARAHONA RODRIGUEZ, ex paramilitar, quien declara el 14 de noviembre de 2019, diciendo que conoció al procesado en el año 2003, en una reunión con HK, que era el comandante militar de Boyacá y Casanare. Solo lo señala porque estuvo en esa reunión.



En la etapa del juicio se recibió la declaración de CARLOS ANDRES LOPEZ GARAY, ex integrante de las ACC y detenido también, quien dice que, por haber sido amenazado de muerte, se abstiene de hablar.

Declara el ex gobernador periodo 2001-2003, WILLIAM HERNAN PEREZ ESPINEL, también detenido, quien afirma no saber nada sobre los hechos y que él no apoyó al procesado para que fuera alcalde. No sabe que relación pudiera tener el procesado con las ACC.

También el señor Juez infiere responsabilidad del testimonio de PEDRO LEONARDO PEREIRA MUÑOZ, en cuanto indica que, para la época de los hechos, en Casanare se hacía lo que mandaban las autodefensas de alias MARTIN LLANOS.

Nuevamente comparece a declarar el detenido ALEXANDER GONZALEZ URBINA, quien dice haber conocido al procesado cuando era él era comandante de la seguridad de MARTIN LLANOS. No sabe como este lo patrocinó, porque manejaba directamente el tema político. Al leerle su declaración anterior, septiembre 5 de 2011, en otro proceso, reitera lo que afirma sobre la reunión. Agrega que conoció a NESTOR RAMON CARO CHAPARRO, a quien las autodefensas dieron de baja y que el comentario era que había financiado la campaña del procesado a la alcaldía, pero que no sabe si eso fue así.

Cita el testimonio del ex integrante de las ACC JOSE RAMIRO MECHE MENDIVELSO, en cuanto señala que para la época de los hechos era imposible hacer política sin el visto bueno de MARTIN LLANOS. El procesado hizo política y resultó elegido alcalde, señala.

También vuelve a declarar NELSON FLORENTINO VARGAS GORDILLO, dice que "cree" que NELSON MARIÑO estaba entre los candidatos que las ACC apoyaban, pero que no lo recuerda bien, que solo lo vio una o dos veces. Pero afirma que el apoyo era hablando con la población civil, para que votara por ellos.

#### **RECURSO:**

Presentado solo por la defensa, encaminado a que se absuelva al procesado por el delito de Concierto para delinquir, en aplicación del principio de presunción de inocencia, ordenando su libertad inmediata.

Señala el señor defensor que en la sentencia impugnada se acogen integralmente los argumentos de la Fiscalía y el Ministerio Público, ignorando los de la defensa y las pruebas allegadas. Se aceptan las afirmaciones realizadas por los condenados ex paramilitares ALEXANDER GONZALEZ URBINA, ALQUIMEDES PEREZ PARRA, CARLOS ANDRES LOPEZ GARAY, mientras se desecha sin razón alguna la de CARLOS GUZMAN DAZA, alias "SALOMON", desmovilizado y quien colabora con la justicia, la que si fue tenida como creíble por la Fiscalía



Delegada ante la Corte y con base en la cual se condenó a los 6 alcaldes del sur de Casanare, al ex gobernador WILLIAM HERNAN PEREZ ESPINEL y al ex congresista OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARREÑO. Considera que se lo tiene como falso solo porque no declaró en contra de NELSON MARIÑO.

No comparte el hecho que se desecharan las denuncias formuladas por su defendido, como víctima del delito de Extorsión, porque los paramilitares detenidos fueron quienes las fraguaron, y precisamente contra MARIÑO porque era una figura pública. El que no las haya mencionado en su injurada, no es relevante ya que las denuncias ya estaban formuladas, aunque terminaran en el archivo, a pesar que en alguna de ellas se menciona como posible autor al conocido como "Azulejo", NELSON FLORENTINO VARGAS GORDILLO. El que se mencionen cinco homicidios como ordenados por su defendido, nada tiene que ver con la acusación. Pero, además, ningún interés podría tener en la lucha entre las dos facciones ilegales.

El detenido ex paramilitar ALQUIMEDES PEREZ PARRA, nada en concreto dice en su declaración rendida en juicio, en contra de MARIÑO. Se apoya para sus afirmaciones en personas que nunca corroboraron sus dichos.

FAUNER JOSE BARAHONA RODRIGUEZ, alias "RACUMIN", quien dice haber visto a MARIÑO en una reunión con alias "HK", no señala un lugar específico ni los puntos tratados en la reunión. Su afirmación de haber recibido amenazas y que por eso no declara en contra del procesado, no merecen ninguna credibilidad. Menciona particularmente el caso de JORGE PRIETO RIVEROS, resaltando que no tendría ningún interés en favorecer a NELSON MARIÑO, su contradictor político, además.

No es posible que en la sentencia se acoja la interpretación de la Procuraduría sobre la candidatura única de MARIÑO, cuando eso no es cierto. Participaron además otros seis candidatos. Tampoco es cierto que estuviera inhabilitado para ser candidato. Solo bastaba, para comprobarlo, consultar el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 206711 de 2022, apoyado en varias sentencias del Consejo de Estado.

ALEXANDER GONZALEZ URBINA, alias "CARELOCO", quien mereció toda la credibilidad en la sentencia recurrida, nunca estuvo en Yopal ni Aguazul y su defendido no tenía porque desplazarse hacia otros municipios. Olvida la sentencia que para el año 2003 se desató en Casanare una guerra entre dos grupos paramilitares, las AUC y Las ACC, con muchos muertos de ambos lados. Este testigo no pudo conocer a MARIÑO por cuanto para la época que refiere estaba en campaña militar, lejos de Yopal.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**



Lo primero que debe resaltar la Sala es que su competencia, por expresa determinación legal y jurisprudencial, queda limitada a lo que es objeto del recurso: revocatoria de la sentencia en aplicación del principio de la presunción de inocencia, consagrado, entre otros, en el artículo 7º del CPP, Ley 600 de 2000, que señala: "Toda persona se presume inocente y deberá ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.

En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado.

Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales."

Y en el mismo artículo, pero ya en la Ley 906, expresamente se señala que corresponde a la Fiscalía demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, y que toda duda debe resolverse en su favor.

Tal como atrás se puso en evidencia, a pesar que en la indagatoria se imputó al hoy condenado haber **recibido** auspicio ayuda, promoción, patrocinio, financiación, etc, a MARIÑO VELANDIA, al calificar el mérito del sumario la acusación fue por haber tenido un papel protagónico en el mismo grupo ilegal, por haberlo "**promovido**", fomentado, impulsado, favorecido, protegido, apoyado, promocionado, etc.

Dos conductas manifiestamente contrarias. No ve la Sala en estas condiciones como podría condenársele. Según lo que se le **imputó** en la indagatoria, recibió una ayuda ilegal de una agrupación que igualmente lo era. Fue "**auspiciado**" en su campaña política a la alcaldía de Yopal. Pero ya en la acusación, se dice que fue él quien promovió al grupo criminal, lo cual ciertamente no resulta muy creíble. Como habría promovido al grupo si apenas estaba aspirando a ser alcalde. El solo reunirse con un grupo ilegal, no es delito. Y menos podría serlo en las duras condiciones concurrentes para el año 2003, cuando existía una sangrienta confrontación entre las AUC y las ACC, conocida por todos. Reunirse con esas agrupaciones no era una cuestión de voluntad, como bien lo señala el testigo PEDRO LEONARDO PEREIRA MUÑOZ.

Entonces, a pesar que la conducta de "promover" no fue la que se le imputó, con las consecuencias legales que ello conlleva, es esta la que correspondía, carga de la prueba, demostrar a la Fiscalía.

Y en la sentencia, aunque no aparece muy claro, se entiende que la conducta del procesado es la inicialmente señalada: haber recibido el apoyo de las ACC, reunirse con sus integrantes, tener vínculos con ellos. Como se puede ver es un proceso complicado, enredado, donde el principio de congruencia no aparece muy claro. **Es que resulta absurdo, por decir lo**



**menos, que se estén juzgando hechos ocurridos en el año 2003.** Y que en las diferentes actuaciones siempre se mencione que MARIÑO VELANDIA recibió apoyo económico de NESTOR RAMON CARO CHAPARRO, narcotraficante, pero que, sobre este aspecto, nada se diga finalmente. Y eso que aparece mencionado desde el envío del informe con base en el cual, al parecer, se inicia la investigación: 738076 de enero 14 de 2013, **diez años atrás.** La responsabilidad del procesado debe analizarse de acuerdo con la resolución de acusación y en esta debe necesariamente hacerse referencia a los cargos imputados durante la indagatoria. Jurídicamente no es relevante que se impute el mismo tipo penal, pues hay muchas maneras de incursionar en él. La imputación debe ser similar no solo en el aspecto jurídico sino también en el fáctico. Importante es también resaltar que los informes de policía, solo en condiciones excepcionales, expresamente señaladas, son medios de prueba. Usualmente son solo criterios orientadores de la investigación. Por eso, los aquí existentes, están dirigidos al señor Fiscal, para que ordene las diligencias que considere.

El delito imputado a MARIÑO VELANDIA, "como presunto autor responsable", es el previsto por el artículo 340 del CP: "Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con ..." Y vienen enseguida las circunstancias de agravación, siendo la prevista en el inciso segundo, la imputada también al procesado.

Dado que la existencia del grupo delincuencial ACC, era un hecho notorio, objetivo, pues no había necesidad de probar su existencia. Solo había que demostrar, probar que el aquí procesado perteneció a dicho grupo ilegal, ya que se lo acusó como AUTOR. Carga de la prueba que correspondía a la Fiscalía. Sin embargo, tal como atrás se dijo, durante su indagatoria se le imputó fáctica y jurídicamente fue el haber recibido ayuda, el haber sido auspiciado, por este grupo ilegal, el que lo habría ayudado a ser alcalde durante las elecciones del año 2003. Esta conducta que se le atribuyó durante la indagatoria, no encaja en este tipo penal.

De acuerdo con la acusación, como autor del delito de Concierto para delinquir, correspondía a la Fiscalía, como ya se dijo, probar que MARIÑO VELANDIA formó parte, perteneció de alguna manera al grupo ilegal de las ACC. Para ello en el proceso se practicaron los testimonios de diferentes personas, relacionadas con el procesado de alguna u otra manera. La Sala no entra en disquisiciones filosóficas sobre la existencia y el daño que causaron las autodefensas, porque eso, además de ser un hecho tan notorio como su existencia, no es el objeto de este proceso. Aquí se trata es de determinar jurídicamente la responsabilidad de una persona, en una conducta punible. Tampoco se trata de hacer pronunciamientos genéricos sobre la clase política y que comportamientos asume y debió asumir ante la amenaza cierta y objetiva del grupo que encabezaba alias MARTIN LLANOS. No se trata de eso.



Se acusa a MARIÑO VELANDIA, verbo utilizado en el correspondiente escrito, de promover al grupo ilegal que lideraba alias MARTIN LLANOS. Tal conducta habría ocurrido cuando era candidato, no una vez elegido. Luego entonces, para poder adecuar la conducta del procesado en dicho tipo penal, tendría que el señor MARIÑO ser una persona MUY conocida, tan especial que el solo hecho de aspirar a ser candidato y recibir el apoyo de las ACC, ya constituyera una forma de promoción para el grupo ilegal. Ello, en sentir de la Sala, no podría tipificarse por el solo hecho de asistir a una reunión, conducta negada por cierto por el procesado, nunca voluntaria, sino generada por el miedo y las amenazas del grupo ilegal.

ALEXANDER GONZALEZ URBINA, detenido hace casi 20 años, precisamente por los graves crímenes que cometió cuando pertenecía a las ACC, cuyo testimonio es trasladado de otros procesos, en lo pertinente señala: declaración de 5 de septiembre de 2011, en ampliación de declaración, solicitada por él. Dice que MARIÑO fue patrocinado por las ACC y por el narcotraficante NESTOR RAMON CARO CHAPARRO. Pero no dice de manera concreta como fue ese patrocinio ni qué relación tenía con el grupo ilegal, CARO CHAPARRO. Lo cierto es que no afirma, de ninguna manera, que el procesado era integrante del grupo. Por el contrario, cuando habla de patrocinio, debe entenderse es lo contrario. Fue ayudado porque no pertenecía a ese grupo.

El 19 de febrero de 2013, nuevamente por su propia solicitud, rinde testimonio, pero al procesado solo lo menciona en su cargo como diputado, sin que de sus afirmaciones se desprenda alguna responsabilidad. No obstante, para efectos de credibilidad, dado el tiempo transcurrido, debe tenerse en cuenta que, según su relato, para el tiempo en que dice haber presenciado que el procesado asistía a algunas reuniones, se encontraba en los municipios de Chameza y Recetor, saliendo de allí solamente en diciembre de 2003, cuando las elecciones ya habían pasado.

Nuevamente declara en abril primero de 2013, pero solo se refiere al procesado en su condición de diputado y no le atribuye conducta punible alguna.

Ya en este proceso, rinde declaración el 27 de julio de 2021. Dice que conoció a MARIÑO en el año 2002 -según afirmación anterior estaba ya en los pueblos antes mencionados-, pero luego ya dice que fue en el 2003, en un sitio conocido como el Tropezón.

Además que este testigo en ningún momento señala que el procesado haya pertenecido al grupo ilegal, tampoco menciona actividad concreta alguna, que pueda ubicarse en la que se le imputa: promover el grupo ilegal. El tiempo de detención, ha afectado sin duda su capacidad y lucidez mental.

En providencia de febrero 3 de 2016, se define la situación jurídica de MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ, quien aparece mencionado en las providencias como el mentor político del



procesado, por el delito de Concierto para delinquir, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento y de una vez, la Fiscalía Delegada ante la CSJ, **le precluye**. Claro que el contratista NAFFA, quien se dice muy amigo de este, señala que no cree que hubiera sido el mentor político, sino que NELSON, en su condición de su conductor, aprovechaba para llevar mercados a la gente mas pobre y así fue ganándosela, para su posterior campaña.

ALDEMAR GARCIA, quien declara por primera vez en septiembre 4 de 2013 y acusa incluso a NELSON de haber atentado contra su vida, de haber pagado para que lo asesinaran, no es merecedor de mayor credibilidad, pues otro edil, compañero de este, dice que lo de los atentados fue inventado por él. Pero, además, no hace ninguna afirmación concreta que vincule al procesado como integrante de las ACC. Y la conducta delictiva que le imputa se genera por desacuerdos cuando ya el procesado era alcalde. Para la época en que se acusa al procesado, ya existía el crudo enfrentamiento entre esta agrupación criminal y el llamado Bloque centauros de las AUC. Si al procesado se lo acusa es de promover a las ACC, no se ve como este testigo podría haber sido amenazado por este bloque.

En diciembre 3 de 2015 amplia su declaración, para señalar que, desde el primero momento de la administración de MARIÑO, entró en choque con él, por el plan de desarrollo. Es decir, reitera supuestos comportamientos delictivos pero ocurridos ya cuando aquél era alcalde. Ninguna imputación concreta sobre la imputación que se le hace, cuando era candidato. Nada dice sobre cómo fue ilegalmente financiada la campaña.

PEDRO LEONARDO PEREIRA MUÑOZ, también edil para la época de los hechos, declara en diciembre 4 de 2015. Refiere los mismos problemas señalados por GARCIA: problemas por el plan de desarrollo. Pero nada concreto en relación con la acusación. Solo lo que usualmente se decía, se murmuraba entre la gente. Que, para poder aspirar a cualquier cargo de elección, se tenía que tener el visto bueno de las ACC, de su líder, alias MARTIN LLANOS.

Este testimonio merece el mismo comentario del anterior. Corresponde a una época posterior. Cuando ya el procesado era alcalde. Sobre la famosa reunión a la que habría asistido el procesado, dice que no le consta, pero "cree" que se vio obligado a ir. Es quien señala que lo de los atentados a su colega ALDEMAR GARCIA fue un invento. Nada nuevo agrega en su declaración, ya durante el juicio, 19 de mayo de 2021.

Las declaraciones de MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO, contratista, GABRIEL BARRETO, secretario del procesado, MAGDALENA VARGAS, y NESTOR GUSTAVO CUELLAR AFANADOR, nada dicen que sea trascendente para el juzgamiento.

A partir del folio 203 del cuaderno 1, obran las denuncias colocadas por el procesado, por el delito de extorsión. Y aunque están referidas a una época posterior, incluso cuando ya era gobernador, sí son trascendentales, porque precisamente para esa época la mayoría de los



integrantes del grupo ilegal ACC fueron detenidos y desde la cárcel, muchos de ellos se dedicaron a hacer llamadas extorsivas a personajes del Departamento, amenazándolos, que si no les llevaban grandes sumas de dinero, los vinculaban con esa organización. Fueron muchas las denuncias que por esa situación se colocaron. No se está diciendo que esa haya sido la situación del aquí procesado, pero sí fue, para esa época, un hecho notorio. Y no se puede desconocer que, en este proceso, son precisamente algunos de los ya condenados por formar parte de las ACC, los que declaran, y de manera contradictoria, contra el procesado.

Se practicó también una inspección al proceso con radicado 4378, los días 2 y 5 de septiembre de 2016, por la desaparición de 47 personas en Chameza y Recetor, atribuida a las ACC. Aparecen vinculados HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, ALEXANDER GONZALEZ URBINA, JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO y otros. Se recaudan las declaraciones de JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO, indagatoria de JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, ampliación del testimonio de ALEXANDER GONZALEZ URBINA, y sus diferentes declaraciones. Resulta importante, porque revela su capacidad y mentalidad delincuencial. GONZALEZ URBINA como que se ufana de haber liderado esa masacre, contra personas de Recetor y Chameza.

Se traslada la declaración de JHON ALEXANDER VARGAS BUITRAGO, rendida el 6 de diciembre de 2006, del radicado 1802. En esta oportunidad nada dice sobre el procesado. Tampoco JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias "SOLIN", en su indagatoria, rendida el 9 de agosto de 2007.

El **20 de noviembre de 2017**, catorce años después de los hechos, se recibe indagatoria a NELSON RICARDO MARIÑO VELANDIA, en la cual niega haber sido financiado por las autodefensas de MARTIN LLANOS y que MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ fuera su mentor político. Incluso conocer a GONZALEZ URBINA y que hubiera sido financiado por CARO CHAPARRO. Lo eligieron alcalde porque fue un buen concejal y un buen diputado. Refiere las denuncias que por extorsión le estaban haciendo cunado fue Gobernador, desde las cárceles. Y, tal como atrás se dijo, se le hace la imputación fáctica, textual, de haber sido "auspiciado con dineros de las autodefensas para el año de 2003, en su aspiración a la alcaldía de Yopal, conducta que se subsume en el tipo penal consagrado en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000", lo que es negado por el procesado quien dice que nunca ha sido patrocinado por esos grupos.

En providencia de **septiembre 18 de 2019**, se le define situación jurídica, haciendo referencia al hecho de haber asistido a una reunión programada por HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA "con la finalidad de promover y proyectar políticamente a la organización de las autodefensas en el panorama nacional, con miras a obtener beneficios recíprocos, entre los cuales se destaca de una parte, la promoción del paramilitarismo a través de la actividad y representación política, y por el otro lado, legalizando el apoyo directo de las aspiraciones



de quienes allí estuvieron presentes, asumiendo por parte de aquellos el control de la organización electoral." Pero, de los elementos probatorios hasta aquí relacionados y analizados, no hay uno solo que diga que en su discurso o en su aspiración, el procesado hubiera realizado manifestación alguna en apoyo o promoción de las ACC o del paramilitarismo. Tampoco que estuviera siendo apoyado o que representara a las mismas. Es lo que correspondía probar a la Fiscalía. Demostrarlo. No inferirlo de situaciones confusas como por ejemplo su presunta inhabilidad, cuando ella no existía.

No sobra señalar que la mayor parte de esta providencia está constituida por las particulares y generales apreciaciones del fiscal, sobre el paramilitarismo en Casanare. Mas adelante cita los testimonios de ALDEMAR GARCIA, WILLIAM MAYORGA SUAREZ, CARLOS ANDRES LOPEZ GARAY, para señalar que el procesado tuvo vínculos con grupos al margen de la ley, que le permitieron llegar a la alcaldía de Yopal. Transcribe los apartes de las declaraciones de los exparamilitares NELSON FLORENTINO VARGAS GORDILLO y ALEXANDER GONZALEZ URBINA, donde se refieren al procesado y las razones por las cuales le merecen credibilidad. Con base en el testimonio del ex paramilitar CARLOS LOPEZ GARAY, afirma que el procesado fue elegido alcalde "con el apoyo del grupo ilegal", y a renglón seguido habla de una suma que al parecer tendría que pagar el alcalde y se lo acusa de haber asistido a las reuniones donde ello se planeó. Pareciera, de la lectura de esta pieza procesal, que se lo acusa por haber acordado con las autodefensas ilegales de MARTIN LLANOS, su apoyo para ser alcalde, su permiso para hacer política para el cargo de alcalde de Yopal. No considera el señor fiscal que fuera posible esta elección sin haber contado con la aquiescencia de la comandancia del grupo insurgente. Pero se reitera, desconociendo la imputación, la conducta que se le atribuye en su indagatoria, una afirmación así no aparece en ninguno de los testimonios. Y, en sentir de la Sala, dadas las calidades de los testigos y la situación que existía sobre las extorsiones de algunos miembros de las ACC, sus afirmaciones merecían un análisis más profundo, más detenido, más objetivo. Además, el análisis parece como contradictorio. Se afirma que sin el apoyo de las ACC no hubiera llegado a ser alcalde, pero ello se desconoce para desechar las afirmaciones del testigo conocido con el alias de "SALOMON", donde se resalta que ya había sido concejal y diputado. También esta deducción es contraria a lo afirmado por el testigo NAFFAH TORO. O sea, no podrían tenerse las inferencias de señor fiscal como indicios necesarios.

ALQUIMEDEZ PEREZ PARRA, otro ex militante de las ACC, en su declaración, rendida el 18 de octubre de 2019, en el cual se refiere a la muerte de cinco personas, supuestamente ordenada por el procesado, nada dice cuando de manera concreta el señor Fiscal le pregunta en que consistió el apoyo brindado por las ACC a NELSON MARIÑO. O si era que realmente pertenecía a dicha organización y podía disponer de la vida de cinco personas. Nada. Y aunque nada tiene que ver con este proceso, al parecer se adelanta otro por dichas afirmaciones y ya en la Corte, porque habrían ocurrido siendo el procesado gobernador, vale la pena preguntarse que interés podría tener el procesado en ordenar matar a cinco personas



pertenecientes al grupo rival: bloque centauros. Y si tenía tal poder de disposición, o si lo tenía él para hacerlo, sin que se lo ordenaran sus "superiores". Pero no niega que el procesado hubiera recibido alguna ayuda política. Afirma que eso era algo que decidían sus jefes GUADALUPE, HK y MARTIN LLANOS. No concreta cual fue la ayuda suministrada al procesado.

FAUNER JOSE BARAHONA RODRIGUEZ, declara el 14 de noviembre de 2019, desde la cárcel de La Dorada (Caldas). Afirma que conoció a MARIÑO para septiembre de 2003, porque estaba reunido con HK, en la vereda CARRO AMARILLO, pero de manera indistinta pide ser escuchado en declaración para referirse a diferentes políticos. Nada dice del tema. Habla de MARIÑO como gobernador. Al preguntársele de manera concreta sobre como fue ayudado MARIÑO, dice que hubo financiaciones por parte de MARTIN LLANOS y que para ese momento ya estaba en guerra con las AUC, bloque centauros, que le dieron un dinero para la campaña, se lo dio HK y en otras reuniones en el 2004 le dieron otro dinero, por parte de SOLIN y MARTIN LLANOS. Ninguna credibilidad merece este testimonio, por sus incoherencias, su falta de espontaneidad. Pero, además, olvida que para el 2004 ya MARIÑO fungía como alcalde.

El **26 de noviembre de 2019** comparecen ante el señor Fiscal los detenidos JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ y HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, pero se niegan a rendir declaración. HECTOR DIAZ GAITAN, alias "CAMARGO", ni siquiera comparece. Caso similar ocurre con NELSON FLORENTINO VARGAS, JOSE RAMIRO MECHE MENDIVELSO y ALEXANDER GONZALEZ URBINA, el **28 de noviembre de 2019**, en la cárcel de Combita (Boyacá).

Con fecha **12 de febrero de 2020** se profiere resolución de acusación, repitiendo lo consignado en la providencia que define situación jurídica. De manera concreta se atribuye a MARIÑO "colaborar para su promoción, existencia y prevalencia, pues desde el mismo cargo como alcalde del municipio de Yopal-Casanare, realizó acuerdos con los líderes del grupo al margen de la ley, llegando inclusive a tener un trato con el máximo jefe del grupo ilegal MARTIN LANOS...". Y aunque más adelante señala que fue avalado por este y así pudo llegar al cargo, no dice de que manera se lo auspicio, que fue el cargo que se le imputó en la indagatoria. En ningún momento se lo imputó como promotor del grupo ilegal o por realizar acuerdos **cuando ya era alcalde**. Vale la pena resaltar que entre los famosos testigos no hay concordancia sobre las formas en que conocieron al procesado, la forma como supuestamente le colaboraron, etc. Credibilidad. No hay prueba que demuestre los acuerdos que se mencionan en el escrito de acusación. El procesado ni siquiera aparece firmando el famoso "Pacto por Casanare".

Ya en la audiencia pública, **20 de enero de 2021**, CARLOS ANDRES LOPEZ GARAY, capturado el 26 de junio de 2004, se niega a responder preguntas porque dice estar amenazado, al parecer, según el mismo dice, por MARIÑO, aunque están en cárceles diferentes. También se reciben los testimonios de WILLIAM PEREZ ESPINEL, exgobernador Y RAFAEL ALBERTO PEÑA TORRES, que nada dicen sobre los hechos, porque no les constan.



El **24 de marzo de 2022**, se recibe el testimonio de CARLOS GUZMAN DAZA, alias "SALOMON", ex integrante de las ACC, quien señala ya una diferente forma de apoyo por parte de ese grupo ilegal: decirle a la gente que votara por esa persona. Niega que MARIÑO hubiera firmado el que en su momento se conoció como "Pacto de Casanare", y dice que al procesado la organización no lo consideró como una persona opcionada para ganar el cargo de alcalde y por eso nunca le dijeron nada. Una vez que ganó sí le ordenaron citarlo, pero como se arreció el conflicto con las AUC, finalmente nunca se reunió con él.

A pesar que esta versión no merece credibilidad a la primera instancia, que la califica de parcializada, aparece como uniforme con las otras versiones de sus compañeros de las ACC. Ninguno de ellos lo señala de haber firmado el famoso pacto, solo de haberlo visto en alguna reunión. El grupo delictivo mencionado, tuvo su origen en Monterrey y por esa razón la gran mayoría de sus integrantes eran nacidos en municipio del sur de Casanare. Y era en dichos municipios, sur de Casanare, donde mayor presencia tenía. No ve la Sala porque este testimonio no es creíble. Solo porque no realiza una acusación concreta contra el procesado. Importante es recordar que este individuo, quien inclusive salió en muchas oportunidades a los medios, tenía un rol importante en el manejo de los asuntos políticos de la organización ilegal. Y que, con base en el mismo, fueron condenadas muchas personas. Luego entonces no parece lógico que solo sea creíble cuando acusa.

No puede condenarse al procesado solo porque asistió a una o varias de las reuniones que la organización ilegal citó. Esto si se creyeran las versiones de los ex paramilitares que de ello lo acusan, por una razón puramente procesal: no fue esa la acusación que se le formuló. Se lo acusó de ser autor del delito de Concierto para delinquir. Pero ni siquiera se probó que perteneciera a las ACC. Y obviamente ello no puede inferirse porque asistió a unas reuniones, de ser cierto, al igual que otras personas, ganaderos o empresarios. Si perteneciera a la organización, no comparecería en las mismas condiciones que estas personas, ajenas a la misma.

Se reitera. Mientras se le imputa una participación como sujeto pasivo, haber sido auspiciado, ayudado por el grupo ilegal, indagatoria, se lo ACUSA, por promover la organización ilegal, por ser autor del delito de Concierto para delinquir. Intervención ya activa. No es ayudado, sino que él ayuda, como candidato, a promover las ACC. Pero, dado el tiempo transcurrido, 20 años, ningún sentido ni efecto práctico jurídico tendría que se decretara una nulidad.

Los periodistas que declaran, ALEX GUERRERO y WILSON DURAN, tampoco atribuyen al procesado que hubiera integrado las ACC, o que de alguna manera las hubiera promovido. Obviamente, por su condición, escuchaban muchos rumores sobre el grupo ilegal y sobre sus relaciones con los políticos, pero eso no puede tomarse como prueba de responsabilidad. La afirmación de que para esa época nada se hacía sin el visto bueno del grupo ilegal, genérica,



no es una prueba de responsabilidad. El derecho penal es individual, así como la responsabilidad y la culpabilidad. No puede reprocharse a algunos testigos que recuerden unas cosas y otras no, cuando se les está averiguando por hechos ocurridos casi veinte (20) años atrás. No puede condenarse a una persona como AUTOR del delito de Concierto para delinquir, tipicidad estricta, solo por entrevistarse con una persona que se halla en la ilegalidad, máxime que, aunque sus integrantes lo nieguen, las personas eran obligadas a asistir, en virtud de las amenazas que recibían. En un derecho penal de acto, no puede pretenderse que como alguna persona prefirió renunciar, el procesado debió también hacerlo. No puede inferirse válidamente, jurídicamente, que como para ese año, 2003, era un hecho notorio la presencia de las ACC en Casanare, se requería de su apoyo y autorización para aspirar a cualquier cargo de elección popular. Son las pruebas las que así deben indicarlo. Y ciertamente no es este el caso. Para que se pueda acusar a una persona como autor de un Concierto para delinquir, por lo menos tendría que exigirse o imputársele siquiera, la existencia de un acuerdo.

En los comienzos de las consideraciones de la providencia de primera instancia, pareciera que se fuera a demostrar que el procesado pertenecía a las ACC y que por eso no hubiera suscrito el famoso "Pacto de Casanare", pues se le atribuye una condición similar a la de LEONEL TORRES, entonces alcalde Aguazul. Sin embargo, no se menciona al respecto ninguna prueba en concreto. Solo afirmaciones genéricas, que obviamente no pueden tener la trascendencia que en primera instancia se les dio.

No entiende la Sala como puede otorgarse total credibilidad a un delincuente como ALEXANDER GONZALEZ URBINA, alias "CARELOCO", cuando sus versiones son tan contradictorias y generales como que en Casanare "todos los políticos hacían parte activa de nuestra organización". Declara el **5 de septiembre de 2011** y tranquilamente afirma que el procesado "aspira hoy en día a la alcaldía de Yopal". Está más que demostrado que eso no es cierto. El procesado solo aspiró una vez a la alcaldía, en 2003. Y no es que sea una confusión, porque a renglón seguido ya se refiere a la campaña de 2003, primero para decir que las ACC lo patrocinaron, aunque no dice cómo. Pero a renglón seguido ya dice que quien lo patrocinó fue el narcotraficante NESTOR RAMON CARO CHAPARRO. Afirmaciones contradictorias. No dice que fue un patrocinio conjunto o que este fuera integrante de las ACC y financiero, como para ayudar económicamente a nombre de estas. Pero, además, como ya se señaló, según su propia versión, para los años 2002 y 2003 se encontraba asesinando personas en los municipios de Chameza y Recetor. No podía entonces presenciar lo que declara. No es cierto que fuera uno de los comandantes de las ACC. Es el mismo quien lo aclara y para ello es suficiente con consultar cualquiera de los organigramas que sobre ese aspecto realizaban los organismos de inteligencia. De conocimiento público es que, para esa época, el comandante militar era HK.

Tampoco pueden servir como declaración para una condena las afirmaciones del ex integrante de ese grupo delincuencial NELSON FLORENTINO VARGAS GORDILLO, quien posa



de ser directivo de las autodefensas y no tiene ningún reparo en decir que participó en las reuniones, varias, que con ellos tuvo el procesado, quien incluso le pidió que asesinaran a cinco personas. Claro que, a renglón seguido, se cuida de aceptar que él hubiera participado en los mismos. Dice que se hicieron a través de alias MARTIN LLANOS. Testimonio totalmente contrario a lo que afirma otro detenido ALQUIMEDEZ PEREZ PARRA, quien ni siquiera menciona a alias MARTIN LLANOS, sino que afirma que eso se cuadró fue con alias "CAMARGO". Incluso este afirma que él mismo, sin que se lo ordenaran, cosa increíble si se trataba de una organización estructural, los mataba ya, porque el procesado y su chofer o escolta se los mostraron. Pero, además, no es por esta acción que se juzga al procesado. Igualas consideraciones merece el testimonio de otro ex integrante del grupo delictivo: FAUNER JOSE BARAHONA RODRIGUEZ. No sobra reiterar que, de todas maneras, no hay coincidencia entre ellos sobre la forma como el procesado promovería las ACC, ni como ellos habrían apoyado su aspiración a la alcaldía. Este solo lo señala como asistente a una reunión citada por HK, comandante militar de Boyacá y Casanare. Y como bien lo resalta el recurrente, resulta absurdo e ilógico que pretenda haber sido amenazado por JORGE PRIETO, oponente político de MARIÑO. Y a pesar que el testigo señala que también en esa reunión había ganaderos y otras personalidades citadas, en la sentencia se concluya que "necesariamente" se debió tratar el tema de la alcaldía. Si acudió porque fue citado, entonces como puede condenárselo como autor, como integrante de las ACC. Si las integrara, simplemente comparecería, no sería citado.

El hecho que todos los declarantes ajenos al grupo delincuencial, señalen que para esa época solo se hacía lo que este ordenaba, no implica necesariamente concluir que todas las personas que fueron elegidas, pertenecieron al mismo o lo promocionaron o se comprometieron con él. Siendo una situación cobijada por el derecho penal, debe ser probada de manera individual, no con inferencias generales, abstractas, como el decir que MIGUEL ANGEL PEREZ como gobernador y RICARDO MARIÑO como alcalde, ganaron las elecciones porque fueron patrocinados por las ACC, cuando existe en el proceso copia donde precisamente se le precluye al primero por esa sindicación, desde el momento en que se le define su situación jurídica.

Tampoco entiende la Sala porque no se da credibilidad, al igual que ocurre con alias "SALOMON" a otro integrante de las ACC, WILLIAM MAYORGA SUAREZ, quien afirma que no vio a MARIÑO en ninguna de las reuniones a las que asistió. No resulta acertada la conclusión del señor Juez en relación con el año. La época por la cual se juzga a MARIÑO VELANDIA es el año 2003. Este testigo dice que emigró hacia las AUC en el año 2004. No puede en la sentencia decirse que los testimonios de los ex integrantes de las ACC, son "contestes" en referirse y señalar los contactos del procesado con las ACC, cuando, por ejemplo JOSUE DARIO ORJUELA y el propio HECTOR GERMAN BUITRAGO se negaron a declarar, y ya se analizó porque a quienes sí lo hicieron, no puede otorgárseles credibilidad. Además que, concretamente, solo atribuyen al procesado haber asistido a algunas reuniones o ser patrocinado, pero sin decir como, por las ACC. En el acápite que la sentencia nomina como "ADECUACION TIPICA", solo se dice



que el procesado es responsable de infringir el artículo 340-2 del CP. Pero, como ya se dijo, la imputación fática no solo fue abstracta, imprecisa, no congruente en relación con los cargos imputados durante la indagatoria, sino que no aparece demostrada. No aparece probado que el procesado fuera AUTOR del mencionado delito. Por eso la sentencia debe ser revocada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **REVOCAR** integralmente la sentencia impugnada, de fecha junio 15 de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

SEGUNDO: Consecuencialmente **ABSOLVER** al procesado NELSON RICARDO MARIÑO VELANDIA, quien fuera acusado como autor del delito de Concierto para delinquir agravado, según hechos ocurridos en el año 2003, en la ciudad de Yopal. Ordenar su libertad inmediata, siempre y cuando no sea procesado y tenga ordenes de detención por otros procesos.

TERCERO: Para la notificación personal de esta providencia y la correspondiente orden de libertad, se comisiona por un término de tres (3) días al asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Picota, lugar donde se encuentra recluido Nelson Ricardo Mariño Velandia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de apelación, doble inconformidad, y de casación.

  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**  
**Magistrado**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
**Magistrada**

  
**ALVARO VINCOS URUEÑA**  
**Magistrado**